

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada allegó escrito solicitando se termine el proceso por desistimiento tácito, por inactividad por más de dos (2) años. Se advierte que el último pronunciamiento del Despacho fue el día 9 de mayo de 2023. Armenia -Quindío-, 3 de octubre de 2023.-



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia -Quindío-, tres (3) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

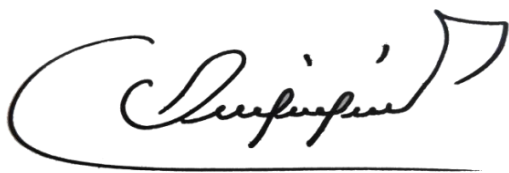
Al interior del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **OSCAR OBREGÓN IBARGUEN**, en contra de **CARLOS ALBERTO ANTIA GARCÍA**, se incorpora al expediente digital el escrito allegado por la parte demandada, para los fines pertinentes.

Frente a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ha de significar el Despacho que el art. 317 del CGP, en su num. 2º establece las reglas por la cual se debe regir la declaración del desistimiento tácito en los procesos que permanezcan inactivos en la Secretaría del Despacho, disponiendo en los literales b y c, que *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

De lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se cumplen con los presupuestos establecidos en la citada norma, pues se evidencia que el mismo no se encuentra inactivo por un término superior a dos (2) años, pues la última actuación se llevó a cabo el **9 DE MAYO DE 2023**, cuando el Despacho resolvió una solicitud de títulos judiciales a la parte demandante, y se reconoció personería al apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho **NO ACCEDE** a la aludida solicitud de terminación por desistimiento tácito, por cuanto la solicitud resuelta en el mentado proveído es propia de dar impulso o trámite al proceso de ejecución, tal como es la consulta de depósitos judiciales con los cuales se pueda obtener un pago de la obligación demandada, por lo que mal haría el Despacho en terminar el proceso sin siquiera pasar el término de dos (2) años de aquella decisión, que, por demás, no puede desestimarse como una que no está encaminada a la obtención del pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 4 de octubre de 2023. No. 172.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b29e8496c1c0b302039d5011ea75fea6e2fca71549b46671f39b4400494edb**

Documento generado en 02/10/2023 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>